Tribunal Electoral de Quintana Roo

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.

EXPEDIENTE: RAP/020/2018.

PROMOVENTE: EDUARDO PENICHE RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VICENTE AGUILAR ROJAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR: MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y MARIO A. DUARTE OROZCO.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de abril del año dos mil dieciocho.

1. Acuerdo que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para resolver el medio de impugnación presentado por el ciudadano Eduardo Peniche Rodríguez, y ordena **reencauzar la vía** del presente Recurso de Apelación a Juicio Electoral derivado de Consultas.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

2. **Ley de Participación Ciudadana.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho[1], se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

3. **Solicitud de Consulta Popular.** El veintiocho de marzo, el Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, mediante oficio solicitó al Instituto realizar en la jornada electoral del primero de julio del año en curso la primera consulta popular, en el municipio de Benito Juárez, consultando el tema relativo a la autorización de Transporte de Servicio Público de Automóviles de Alquiler a través de Plataformas Digitales.

4. **Acuerdo Impugnado.** El diez de abril, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-078/18, mediante el cual determina respecto de la procedencia de la solicitud de consulta popular presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, con base en el informe rendido al efecto, así como por medio del cual se realiza la consulta al Instituto Nacional Electoral respecto a diversos aspectos técnicos y operativos para la realización de la misma, en el municipio de Benito Juárez.

5. **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el once de abril, el ciudadano Eduardo Peniche Rodríguez, interpuso ante este Tribunal, el presente Recurso de Apelación.

6. **Radicación y Turno.** El dieciséis de abril, se recibió el presente expediente, en el cual obra informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como documentación anexa; por lo que, en esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **RAP/020/2018**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, en estricto orden de turno para los efectos legales correspondientes.

[1] En lo sucesivo, cuando se refieran fechas, todas serán del año dos mil dieciocho.

7. **Actuación Colegiada.** El dieciséis de abril, derivado de la competencia[2] otorgada al Tribunal, para sustanciar y resolver en forma definitiva las impugnaciones en materia de participación ciudadana, el Pleno del Tribunal en actuación colegiada emitió acuerdo plenario registrado en el acta administrativa 14-A/2018, acordando la creación del Juicio Electoral derivado de Consultas, así como estableció cual sería la normativa aplicable para su tramitación, sustanciación y resolución; siendo lo estipulado para el juicio ciudadano en la Ley de Medios.

CONSIDERANDO.

Jurisdicción y Competencia.

8. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atento a lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, y 42, fracción IV, ambos de la Constitución Local; 4, fracción III, 5, fracción V, y 8, de la Ley de Participación Ciudadana; 220, fracción III, de la Ley de Instituciones; 94 y 96 de la Ley de Medios; por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se determina respecto de la procedencia de la solicitud de consulta popular presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Improcedencia.

9. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cual es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender

[2] Artículo 220, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.

10. Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR”**[3].

11. Conforme a lo expuesto, el Recurso de Apelación no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer el actor, toda vez que, referido medio de impugnación está destinado a ser promovido únicamente por los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos; por lo que, al tratarse de un asunto en materia de participación ciudadana, y toda vez que, de conformidad con el artículo 220, fracción III, de la Ley de Instituciones, es atribución de este Tribunal resolver en forma definitiva las impugnaciones en la materia, lo procedente es reencauzar la vía del presente asunto a Juicio Electoral derivado de Consultas.

Reencauzamiento de la Vía.

12. La Ley de Participación Ciudadana, en su artículo 5, reconoce a este Tribunal como autoridad en materia de participación ciudadana, tan es así, que en artículo 96 de la misma, establece que el juicio de nulidad previsto en el Ley de Medios, será el medio de impugnación procedente para inconformarse del informe que rinda el Consejo General del Instituto respecto del resultado de la verificación de los porcentajes para referéndum, plebiscito y consulta popular, así como del informe que el Consejo General emita respecto del resultado de la jornada de consulta.

13. Sin embargo, la referida Ley no previó cual sería el medio por el cual los ciudadanos pudieran presentar sus inconformidades por

[3] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99

actos o resoluciones diversas a las previstas en el numeral 96; pero sí establece en su artículo 8, que a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley de Instituciones y la Ley de Medios.

14. Aunado a lo anterior, el artículo 220, fracción III, de la Ley de Instituciones, establece como una de las atribuciones del Tribunal, sustanciar y resolver en forma definitiva las impugnaciones en materia de participación ciudadana.

15. Por lo que, en atención al artículo 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, los cuales disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral; este Tribunal en Pleno tuvo a bien emitir acuerdo plenario registrado en el acta administrativa 14-A/2018, en el que se determinó la creación del Juicio Electoral derivado de Consultas, el cual se tramitará, sustanciará y resolverá en los términos de lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de la Ley de Medios.

16. Por tanto, el Juicio Electoral derivado de Consultas, es el medio por el cual este Tribunal dará cause a los asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en materia de consulta popular, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral y de Participación Ciudadana.

17. En el presente asunto, el actor controvierte el acuerdo IEQROO/CG/A-078/18, emitido por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se determina respecto de la procedencia de la solicitud de consulta popular presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, con base en el informe emitido al efecto, así como por

medio del cual se realiza la consulta al Instituto Nacional Electoral respecto a diversos aspectos técnicos y operativos para la realización de la misma, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; acuerdo que a su decir, afecta sus derechos político electorales y el de varios quintanarroenses.

18. Por lo tanto, lo procedente es reencauzar el presente asunto a Juicio Electoral derivado de Consulta, ya que del escrito de demanda, se advierte que el motivo de inconformidad es relativo a la procedencia de la solicitud de consulta popular solicitada por el titular del Ejecutivo del Estado.

19. Siendo aplicable la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**[4].

20. En consecuencia, deben remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para los efectos legales correspondientes.

21. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Eduardo Peniche Rodríguez, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-048/18, emitido por el Consejo General del Instituto, en fecha diez de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio Electoral derivado de Consultas.

[4] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que haga las anotaciones correspondientes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS **VICENTE AGUILAR ROJAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE